

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de septiembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial de Estado» número 463).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial de Estado» número 282).
- Orden de Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial de Estado» número 53).
- Orden de Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial de Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial de Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Urta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7156

ORDEN de 12 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Pescanova, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de filetes de merluza congelada y la exportación de delicias, palitos y bocaditos de merluza congelados.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pescanova, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para

la importación de filetes de merluza congelada y la exportación de delicias, palitos y bocaditos de merluza congelados. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pescanova, S. A.», con domicilio en Beiramar, 49, Vigo, y N. I. F. A-368.03.587.

Segundo.—Mercancías de importación:

— Filetes de merluza congelados, sin piel ni espinas, prensados en bloque, P. E. 03.01.97.1.

Tercero.—Productos de exportación:

— Productos de merluza rebozados y prefritos, congelados, denominados comercialmente «delicias», «palitos» y «bocaditos», con una composición aproximada del 55 por 100 de merluza y el 45 por 100 de rebozo, presentados en estuches de 250 a 300 gramos, en bolsas de 400 a 500 gramos y en envases «catering» de 3.000 a 4.000 gramos, P. E. 18.04.98.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de producto (de las características arriba indicadas) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 80 kilogramos de filetes de merluza congelados, prensados en bloque, sin piel ni espinas, de la P. E. 03.01.97.1.

Se admitirá un 31,51 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables del siguiente modo:

— Un 14,41 por 100 de dicho 31,51 por 100 por la posición estadística 05.05.00, dada su naturaleza de desperdicios (recortes y serrín de merluza).

— Un 8,55 por 100 de dicho 31,51 por 100 por la posición estadística 18.04.98, dada su naturaleza de prefritos con defectos en su recubrimiento o en su prefritura y destinados al mercado nacional con el nombre de «frituras de merluza».

— Un 8,55 por 100 de dicho 31,51 por 100 por la posición estadística 03.01.97.1, dada su naturaleza de recortes procedentes del escuadrado de los bloques o trozos defectuosos de merluza y aprovechables para la fabricación de bloques regenerados de merluza con destino al mercado nacional.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arance-

laria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden de Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden de Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**7157** *ORDEN de 22 de febrero de 1982 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Quimínor, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Quimínor, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre), ampliada por Orden ministerial de 16 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 15 de diciembre de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Quimínor, S. A.», por Orden de 17 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre), ampliada por Orden de 16 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), para la importación de anilina ortotoluidina y cianuro sódico y la exportación de difenilguanidina y diortotoluidin guanidina.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**7158** *ORDEN de 12 de marzo de 1982 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Barto, S. A.», por Orden de 12 de diciembre de 1978, en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de distintos tejidos y las exportaciones de chaquetas, trajes y pantalones.*

Ilmo. Sr.: La firma «Barto, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 12 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 23), para la importación de tejidos de lana, de fibras sintéticas y artificiales y de telas sin tejer y la exportación de abrigos de señora, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de distintos tejidos y las exportaciones de chaquetas, trajes y pantalones.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Barto, S. A.», con domicilio en la carretera de Toledo-Valmójado, kilómetro 3,100, Bargas (Toledo), por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 23), en el sentido de que se incluyen en él las importaciones y exportaciones siguientes:

1. Tejidos de lana:

1.1. Que tengan por lo menos el 85 por 100 en peso de lana:

1.1.1. De 200 a 250 grs/m<sup>2</sup>, con tejidos de hilos peinados de la P. E. 53.11.13.1.

1.1.2. De 250 a 375 grs/m<sup>2</sup>, con tejidos de hilos peinados de la P. E. 53.11.13.2.

1.2. Que tengan más del 50 por 100 en peso de lana:

1.2.1. Mezclados principal o únicamente con fibras textiles sintéticas discontinuas de hilos peinados:

1.2.1.1. De 200 a 250 grs/m<sup>2</sup>, de la P. E. 53.11.74.1.

1.2.1.2. De 250 a 375 grs/m<sup>2</sup>, de la P. E. 53.11.74.2.

1.2.1.3. De 375 a 400 grs/m<sup>2</sup>, de la P. E. 53.11.72.1.

1.2.2. Con otras mezclas (algodón, etc.) de hilos peinados:

1.2.2.1. De 200 a 250 grs/m<sup>2</sup>, de la P. E. 53.11.93.1.

1.2.2.2. De 250 a 375 grs/m<sup>2</sup>, de la P. E. 53.11.93.2.

1.2.2.3. De 375 a 400 grs/m<sup>2</sup>, de la P. E. 53.11.91.1.

2. Tejidos de algodón que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de algodón, de anchura inferior a 85 centímetros, llanos o cruzados, de 175 a 200 grs/m<sup>2</sup>, tejidos, de la P. E. 55.09.04.1.

3. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas; 100 por 100 de poliéster:

3.1. Teñidos, de la P. E. 56.07.07.

3.2. Fabricados con hilos de varios colores, de la posición estadística 56.07.08.

4. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas que tengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras:

4.1. Mezclados principal y únicamente con lana peinada de 200 a 350 grs/m<sup>2</sup>:

4.1.1. Teñidos, de la P. E. 56.07.25.

4.1.2. Fabricados con hilos de varios colores, de la posición estadística 56.07.29.

4.2. Mezclados principal o únicamente con algodón, fabricados con hilos de varios colores, de la P. E. 56.07.38.

4.3. Mezclados con fibras textiles artificiales discontinuas, fabricados con hilos de varios colores, de la P. E. 56.07.48.

5. Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, 100 por 100 de acetato, crudo, para forros, de la P. E. 51.04.54.3.

6. Telas sin tejer, 50 por 100 de nylon polietileno, para entretelas, de la P. E. 59.03.19.2.

I. Prendas exteriores para hombre:

I.1. Chaquetas, de la P. A. 61.01.B.V.a.

I.2. Trajes completos, de la P. A. 61.01.B.V.c.

I.3. Pantalones largos, de la P. A. 61.01.B.V.e.

II. Prendas exteriores para mujer:

II.1. Chaquetas, de la P. A. 61.02.B.II.e.1.

II.2. Trajes sastre, de la P. A. 61.02.B.II.e.3.

II.3. Pantalones, de la P. A. 61.02.B.II.e.6.

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Como coeficiente de transformación, cualquiera que sea la materia prima empleada y el producto en cuya confección se hubiera utilizado, el de 131,47 por cada 100.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, deducibles por la P. A. (partidas estadísticas 63.02.11 —trapos de lana—, 63.02.15 —trapos de algodón— o 63.02.19.3 —los demás—), el del 23,94 por 100.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada clase de producto exportado, su exacta composición, cualitativa y cuantitativa, en fibras, así como las primeras materias, determinantes del beneficio fiscal, realmente utilizadas en la fabricación, con indicación de sus porcentajes en peso, composición, gramaje y características, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de septiembre de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 23), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.